



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 31 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, siendo las 11.25 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 346/16** caratulado **"Galarreta, Juan Sebastián, Juez a cargo del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 2 de agosto del corriente año por resolución del doctor Luis Esteban Genoud, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Walter Carusso, Maximiliano Abad y la señora conjueza legisladora doctora Felicitas Beccar Varela. También los señores conjueces abogados doctores Ramiro Pérez Duhalde y Pedro Enrique Trotta. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

DR. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-?

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada el día 26 de mayo de 2016 (v. fs. 3/6) por el senador provincial por la Quinta Sección Electoral de la Provincia de Buenos Aires, Patricio Hogan, contra el doctor Juan Sebastián Galarreta, titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata.

El denunciante puso de manifiesto que el citado magistrado concedió, en diciembre de 2015, la libertad condicional al interno Rubén Galera (condenado a dieciséis años de prisión por la comisión de delitos sexuales en la ciudad balnearia de Miramar), quien volvió a ser detenido por haber abusado sexualmente -el día 5 de mayo de 2016- de una joven en el Barrio Los Lobos de Mar del Plata (encontrándose en su poder elementos y artículos que eran propiedad de la víctima).

Destacó que gran cantidad de medios periodísticos nacionales, provinciales y locales dieron tratamiento al caso, como así también que el condenado intentó abusar de una profesional dentro del establecimiento penitenciario.

A su vez, alegó que análoga situación se dio en el caso de Diego Armoa Reyes quien se encontraba cumpliendo pena privativa de la libertad a veintitrés años, por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

homicidio de un oficial de policía, siendo beneficiado a principios del 2016 con salidas transitorias por resolución del mismo Juzgado de Ejecución n° 2 de Mar del Plata, y que fue detenido ese año al momento que intentaba asaltar la Tesorería del Hospital Privado de la Comunidad en la Ciudad de Mar del Plata.

Por otra parte, refirió que similares circunstancias se presentaron en los casos de los condenados Carlos Santín y Jorge Díaz.

Además, mencionó distintos links de medios periodísticos que informaron respecto de "...situaciones como mínimo inexplicables en que personas condenadas por delitos graves son beneficiadas por salidas transitorias o libertad condicional e inmediatamente reinciden en la comisión delictual..." (fs. 3).

Solicitó que se le otorgue curso al enjuiciamiento del doctor Galarreta, Juez a cargo del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, por haber incurrido en las faltas de incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y la realización de actos de parcialidad manifiesta, conforme lo preceptuado por los incs. "d", "e" y "ñ" del art. 21 de la ley 13.661.

I.2. Asimismo, el 9 de junio de 2016, se presentaron los doctores Jorge D'Onofrio y Pablo E. Medina, en carácter de abogados del denunciante senador Patricio Hogan, a realizar una ampliación de la denuncia.

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Analizaron el caso "Armoa Reyes, Diego Gastón" y relataron que el condenado fue detenido por la supuesta comisión del delito de robo a la tesorería del Hospital Privado de la Comunidad en la Ciudad de Mar del Plata. Refirieron que al momento de efectivizarse su detención se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad de veintitrés años, por haber resultado autor penalmente responsable del delito de homicidio a un oficial de policía.

Resaltaron los letrados, que de la documental que se adjuntó, surgía que Armoa Reyes fue beneficiado a principio del año 2015 con la incorporación al Programa Ministerial "Casas por Cárceles" y que el señor Juez Galarreta restó importancia a los informes evacuados por el Servicio Penitenciario contrarios a la conveniencia de la incorporación del condenado a los beneficios que otorgaba dicho programa (salidas transitorias), conforme el art. 3 de la Resolución Ministerial n° 56/10.

Expusieron que el nombrado Armoa Reyes fue detenido dentro del complejo penitenciario donde funcionaba el programa Casas por Cárceles, por orden de la fiscal María Isabel Sánchez, por el robo del Hospital Privado de la Comunidad de Mar del Plata.

A su vez, ambos abogados requirieron que se investigara la actuación del señor Juez doctor Galarreta en las causas seguidas a Marcos Sebastián Infante (n° 4843-1) y a José Luis González (n° 5316-2), ambas del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 departamental.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. El día 14 de octubre de 2017 el Defensor Oficial doctor Cirille, por disposición del Defensor General de La Plata asumió la defensa del magistrado doctor Galarreta (v. fs. 44), presentando un escrito el 18 de ese mismo mes y año (v. fs. 57/68).

Sostuvo que no aparecían indicios o circunstancias acerca de que las posibles faltas que se le atribuían a su asistido, excedieran el ámbito de lo disciplinario y/o que revistieran la gravedad requerida para habilitar la instancia de jury.

En síntesis, realizó una distinción entre las faltas que ameritaban la sustanciación del sumario administrativo (Ac. 3354, SCJBA) y las previstas para promover el proceso de enjuiciamiento (art. 21, ley 13.661), concluyendo que el ámbito en el que debían investigarse los hechos aquí denunciados era el de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Solicitó, consecuentemente, el archivo de la presente denuncia (art. 27, último párrafo, ley 13.661; Ac. 3354, SCJBA).

III. Por las razones que a continuación se explicitan, adelantamos que no existe mérito para declarar en autos la competencia de este Jurado (art. 27, ley 13.661, texto según ley 15.031).

III.1. En lo que atañe a la actuación del enjuiciado respecto del condenado Rubén Galera, cabe destacar que el día 20 de noviembre de 2015, en el marco de la audiencia fijada para resolver el pedido de libertad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

condicional, la defensa del imputado entendió que se daban los supuestos exigidos por el Código Penal para otorgarle el beneficio mencionado. Por su parte, el señor fiscal se opuso en razón de que Galera había demostrado escasa implicación subjetiva persistiendo -aun- los rasgos impulso agresivos que tampoco habían sido tratados. Señaló que fue reprimido en dos oportunidades por sanciones graves en el año 2014 y que existían datos de un caso de "intimidación sexual de personal femenino" en su lugar de detención.

Frente a este escenario, el doctor Galarreta señaló que conforme emergía de la Constitución nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos - respecto de los cuales en el caso específico con relación al régimen propuesto por el art. 13 y conchs. del Código Penal hacían las veces de reglamentación-, eran dos los elementos que debían tenerse en cuenta para conceder el instituto. Uno, el factor temporal, ya que había sido condenado a la pena de dieciséis años y seis meses de prisión, cuyo vencimiento operaba el día 6 de noviembre de 2019; por lo que estaba en condiciones de acceder al beneficio desde el 6 de mayo del año próximo pasado. Y el segundo: el conductual, conforme lo marcaba la ley, referido al cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios; lo que entendió se encontraba claramente cumplido a partir de la información suministrada por la autoridad penitenciaria, en tanto observó su desempeño durante el tiempo que permaneció privado de libertad. En este sentido, señaló que la conducta del imputado era ejemplar diez (10) y con concepto bueno, lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se correspondía con la ausencia de sanciones disciplinarias.

También hizo hincapié en las observaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y destacó que la no utilización de las herramientas tratamentales provistas por el Estado no eran obligatorias, atento a los principios de autodeterminación y de reserva (art. 19, Const. nac.). Aludió también al informe psicológico valorado por la fiscalía para negarse a la concesión del beneficio, y expuso que de acuerdo con la doctrina emergente del fallo "Romero Cacharane" de la Corte federal, todas las garantías que emergían de la Constitución nacional informaban el derecho penal como así también el derecho procesal penal al momento del cumplimiento de la pena, es decir en la etapa de ejecución. Explicó que el derecho penal debía intervenir sobre actos que fueran lesivos o trascendieran a terceros en forma dañosa y no sobre aquello que hacía a su moral o a su conducta, por ser propio de su fuero íntimo. Adujo que ello tenía que ver con el art. 19 de la Carta Magna, toda vez que cabía tener en cuenta la posibilidad de su mejor revínculo o reinserción en el medio libre, a través de la provisión -si no lo había recibido durante el tiempo de privación de libertad en el medio libre por parte del Estado- de un tratamiento tomado al efecto, conforme la expresa voluntad del causante durante el desarrollo de la audiencia.

Con base en estos fundamentos, hizo lugar a la libertad condicional solicitada respecto de Rubén César Galera y fijó como condiciones: la de residir en el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

domicilio familiar ofrecido; someterse al Patronato de Liberados; procurar la adopción de trabajo, oficio, arte, industria debiendo aportar la información sobre la actividad desarrollada en tal sentido dentro de los primeros días al citado Patronato; abstenerse de la ingesta habitual de bebidas alcohólicas; no cometer nuevos delitos ni tener o portar armas de fuego; y realizar un tratamiento psicológico.

Cabe señalar que, una vez que dicha decisión fue notificada a las partes, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación sustentado en la certificación telefónica del domicilio aportado por el encausado y en el factor psicológico (Anexo n° 8 Cuerpo 2).

Lo cierto es que, con fecha 4 de diciembre de 2015, el Fiscal General Adjunto de Cámaras de Mar del Plata desistió de la impugnación deducida (art. 445 segundo párrafo, CPP) (Anexo 6 fs. 32), dada la postura que sobre el punto había desarrollado la Sala interviniente.

III.2. Con relación al condenado Diego Armoa Reyes, la doctora María José Del Pozzi -auxiliar letrada del Ministerio Público de la Defensa- solicitó la inclusión del nombrado al régimen de salidas transitorias y programa "Casas por Cárceles", conforme surge del acta glosada a fs. 26/28 vta. del "Incidente n° 14.155-2 Armoa, Diego Gastón s/ salidas transitorias. Régimen Abierto" (Anexo n° 3 Cuerpo n° 3), realizada el día 23 de diciembre de 2014.

En tal sentido afirmó que su asistido cumplía con el requisito temporal y conductual, a la vez que ostentaba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

una conducta ejemplar 10. De ahí que requirió que dichas salidas se hicieran efectivas de manera semanal y por espacio de doce horas.

Asimismo, y teniendo en cuenta que Armoa Reyes fue condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256, destacando que tres Salas de la Cámara de Apelación y Garantías resolvieron de manera favorable en ese sentido.

Frente a lo peticionado, la fiscalía manifestó que si bien no se oponía a la concesión de las salidas transitorias, éstas debían ser otorgadas de manera semanal pero por un tiempo menor al de doce horas.

En oportunidad de resolver, el doctor Galarreta consideró el acuerdo al que arribaron las partes; que ambos institutos -tanto el régimen abierto como las salidas transitorias- estaban previstos por la ley, y que concurrían en el caso las condiciones para su procedencia.

Destacó el desempeño que el imputado tuvo durante la privación de su libertad, cuya conducta era ejemplar - diez (10)- y el concepto bueno; como así también que, desde lo temporal, se encontraba ya a la mitad de la condena desde el 10 de noviembre del corriente año.

Asimismo, recibió el planteo de inconstitucionalidad respecto de la norma que establece distintas cláusulas de impedimento para determinados sujetos en orden al delito, toda vez que entendía que ello controvertía las pautas rectoras de la Constitución y de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instrumentos internacionales de Derechos Humanos con relación al principio de igualdad de los ciudadanos (pues la naturaleza del delito no podía hacer a la diferenciación) y al de resocialización, es decir, a la posibilidad de la reintegración al medio libre, en función de conducta y del tiempo transcurrido.

En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256; hizo lugar a la incorporación del penado Armoa Reyes en el régimen abierto institucional del programa "Casas por Cárceles" y lo incorporó al régimen punitivo de salidas transitorias por un período de ocho horas semanales, a fin de lograr su afianzamiento social y familiar, bajo tutela y responsabilidad (de acuerdo a lo acordado por ambas partes) fijando las condiciones para su otorgamiento y permanencia de dicho beneficio.

Notificadas las partes, consintieron el resolutorio (Anexo n° 7 Cuerpo 2, "Armoa Reyes Diego s/ salidas transitorias y régimen abierto").

IV.1. De la reseña efectuada, se aprecia que las quejas traídas a conocimiento de este Cuerpo tienen como fuente la disconformidad del denunciante con las decisiones previamente analizadas, dictadas por el Juez a cargo del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata (conf. S.J. 391/17, "Ninni", resol. de 1-XI-2019; S.J. 521/19, "Suárez", resol. de 13-II-2020).

Cabe recordar que es doctrina del Jurado que "Los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

También se ha sostenido que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones si las cuestiones ventiladas traslucen sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X-2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-2019; S.J. 522/19, "Canale y Dabadie" y acum. S.J. 523/19, "Galdos", resol. de 11-XII-2020; S.J. 528/19, "Esperante", resol. de 14-XII-2020; entre otros).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En efecto, las críticas -además de desatender las razones dadas en los pronunciamientos cuestionados- no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto por el magistrado al momento de otorgar los beneficios carcelarios solicitados (conf. S.J. 448/18 "Casquero", resol. de 26-XI-2019).

IV.2. Véase que en el primero de los casos (imputado Galera), más allá de la negativa del Ministerio Público Fiscal para la concesión de la libertad condicional, lo cierto es que el doctor Galarreta justificó el temperamento adoptado fundándolo en la normativa penal y procesal que establece los presupuestos y las condiciones para acceder a dicho beneficio.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, y no es un dato menor, que la impugnación articulada por la fiscalía contra lo resuelto fue desistida por el Fiscal General, lo que denota que el supuesto se trata de un disenso de neto corte jurisdiccional, y por lo tanto, extraño a la competencia de este Jurado (conf. S.J. 89/10 "Borinsky y otros", resol. de 14-XI-2012; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. de 4-XII-2012; S.J. 128/10 "Dávila", resol. de 14-III-2014).

IV.3. En lo que hace a la situación del encausado Armoa Reyes, el doctor Galarreta no hizo más que ceñirse al acuerdo de las partes verificando que en el caso se encontraran cumplidos los requisitos (temporales y conductuales) para acceder a las salidas transitorias. Para ello, tuvo en cuenta la falta de oposición por parte del Ministerio Público Fiscal, concediendo dicho instituto conforme la cantidad de horas propuestas por la fiscalía.

IV.4. En definitiva, las resoluciones adoptadas se exhiben motivadas y fundamentadas en los presupuestos en que la ley sustenta el otorgamiento del beneficio, sin apreciarse que las mismas presenten alguna irregularidad que habilite la apertura de la competencia de este Jurado (conf. S.J. 153/11 "Sachet", resol. de 14-VIII-2013).

V. Asimismo, cabe destacar que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530/19, "Masi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

Es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. S.J. 152/11, "Ordoqui Trigo", resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, "Dabadie", resol. de 1-X-2013; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 366/17, "Logroño", resol. de 26-IX-2017; S.J. 427/17, "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 374/17, "Sibuet", resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, "Cardosii", resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, "Vila", resol. de 31-X-2019; entre otros).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento (conf. S.J. 372/16, "García Cuerva", resol. de 19-X-2019; S.J. 420/17, "Billone y otros", resol. de 3-XII-2019; entre otros).

En consecuencia, los fundamentos expuestos permiten concluir que los sucesos traídos a conocimiento de este Jurado escapan a su competencia.

VI. Finalmente, el tramo de la denuncia por el que se cuestiona el otorgamiento de beneficios carcelarios a los penados Carlos Santín, Jorge Díaz, Marcos Sebastián Infante y José Luis González, resulta manifiestamente infundado.

Ello pues, se observa que el presentante omitió realizar una relación completa y circunstanciada de los hechos en los que funda su reproche sin analizar de qué modo el accionar del juez enjuiciado podría subsumirse en las faltas denunciadas (conf. S.J. 66/09 "Broyad", resol. de 18-V-2010; S.J. 373/16 y acum. S.J. 451/18 "Escoda", resol. de 26-XI-2020).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Nótese que con relación a los condenados Carlos Santín y Jorge Díaz, el quejoso (en la denuncia original) se limitó a expresar que "circunstancias similares se presentan en el caso de los condenados Carlos Santín y Jorge Díaz" (v. fs. 3).

Mientras que en el marco de los incidentes de ejecución de los condenados Marcos Sebastián Infante y José Luis González, los abogados del denunciante (en la ampliación de la denuncia) solicitaron que se investigue al doctor Galarreta en las causas seguidas al primero de los nombrados -donde se revocó el beneficio de salidas transitorias que había otorgado el mismo juzgado- y en orden a González porque el citado magistrado revocó la concesión de beneficio de incorporación al programa ministerial "Casas por Cárceles".

De este modo, y en razón de la generalidad en los desarrollos expuestos en la presentación, que impiden -como se dijo- determinar cuál es la conducta reprochada al magistrado como así también el perjuicio ocasionado, cabe concluir que aquí tampoco existe mérito para declarar la competencia de este Jurado (art. 27, ley 13.661- modif. ley 15.031).

VII. Sin perjuicio de lo expuesto, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que prosigan los expedientes disciplinarios existentes (v. escrito de defensa de fs. 57/68 y oficio de la doctora Susana Beatriz Sisto, Prosecretaria de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Corte local; art. 18 inc. "h",



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661). En cuanto a los condenados Carlos Santín y Jorge Díaz (fs. 2) y de Marcos Infante y José Luis González (fs. 11), no corresponde que este Jurado realice investigaciones en abstracto.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados con relación a la actuación del doctor Juan Sebastián Galarreta, titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de Mar del Plata, no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Remitir las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para que prosigan las actuaciones disciplinarias existentes (art. 18 inc. "h", ley 13.661).

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.45 horas, de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires